

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO, identificado con C.C. No. 73.116.509, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, para la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud, seguridad social y protección a la familia**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el accionante estuvo vinculado a la empresa accionada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 03 de diciembre de 1998, desempeñando el cargo de técnico eléctrico nivel 16 de máquinas.
2. Que el día 23 de febrero de 2021, un compañero le informó que estaban despidiendo a los trabajadores, y que revisara su correo, encontrando entonces, la carta de terminación del contrato de trabajo de forma unilateral, y la respectiva liquidación.
3. Que la empresa accionada no informó directamente el despido, situación que denota su mala fe y falta de consideración, luego de 35 años de servicios prestados.
4. Que el accionante presentaba diversas patologías al momento del despido, las cuales son conocidas por la empresa accionada, se encuentran en tratamiento y en proceso de calificación.
5. Que en los exámenes ocupacionales realizados al trabajador, se le diagnosticó hipoacusia bilateral.
6. Que durante los años de labor, al actor le fueron emitidas incapacidades y recomendaciones médicas.

¹ 01-Folios 5 a 8 pdf.

7. Que la empresa no cumplió con el programa de vigilancia epidemiológica, y efectuar seguimiento a las patologías del accionante, y de las cuales tenía conocimiento.
8. Que el trabajador tiene una persona a cargo, quien depende económicamente de él, y necesita de su cuidado, alimentación, educación, salud, vivienda digna y tratamiento médico.
9. Que la empresa accionada de mala fe, descontó el 20% por concepto de retención en la fuente, respecto de la indemnización por despido sin justa causa.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud, seguridad social y protección a la familia, del señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO, y en consecuencia, se **ORDENE** a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, lo siguiente²:

1. Reintegrar al accionante a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido, cancelar los salarios causados desde el 24 de febrero de 2021, y hasta cuando se profiera sentencia, y realizar los aportes al sistema general de seguridad social.
2. Reconocer los derechos a que tiene derecho el accionante, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado.
3. Abstenerse a de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren los derechos fundamentales del accionante.
4. Cancelar la indemnización de 180 días de salario, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.
5. Devolver el 20% por concepto de retención en la fuente respecto de la indemnización por despido sin justa causa.
6. Consignar el auxilio a la universidad donde estudia la hija del accionante.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, a través de la doctora LEDA BEATRÍZ MEJÍA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada especial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el trabajador recibió una suma neta por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, incluida la indemnización legal, equivalente a \$268.526.642, de manera

² 01-Folios 8 y 9 pdf.

que, el apoderado del accionante se equivoca al indicar que, existe afectación al mínimo vital o que se le pueda ocasionar un perjuicio irremediable, siendo claro entonces, que no existe impedimento alguno para acudir al mecanismo judicial idóneo.

Adujo que no es cierto que a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el accionante tuviera una limitación sustancial, que se encontrara en estado de discapacidad, o que contara con dictámenes de calificación de origen o de pérdida de capacidad laboral, de los cuales tuviera conocimiento la empresa.

Refirió la accionada, que no conoce exámenes médicos o paraclínicos que confirmen los diagnósticos del accionante, pues incluso en el examen de egreso llevado a cabo el 31 de marzo de 2021, no se evidencian historias clínicas que confirmen alguna patología a nivel de las manos.

Añadió la compañía, que el hecho de tener diagnosticada una patología, no significa que goza de estabilidad laboral reforzada, pues el accionante es una persona que cuenta con el 100% de su capacidad, así que, no existen razones jurídicas y probatorias, que determinen la procedencia de esta acción de tutela, más aún cuando el trabajador recibió más de 200 millones de pesos.

De otro lado, manifestó que la terminación del contrato de trabajo no surgió de manera caprichosa, sino que obedeció a una justa causa organizacional definida en el proyecto de transformación, el cual propendía por la supervivencia y sostenibilidad de la empresa, de cara a la condición del mercado actual.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte actora, pues consideró que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales del trabajador, y además porque la acción de tutela carece de fundamentos facticos y jurídicos.

Refirió la parte accionada, que, si bien la Corte Constitucional ha extendido la protección contenida en la Ley 361 de 1997, a aquellos trabajadores no calificados con pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, en ningún caso, se ha establecido que el diagnóstico de una patología, es suficiente para derivar la titularidad de la estabilidad laboral reforzada.

Añadió la empresa que existe un procedimiento en la legislación laboral, de defensa judicial, al cual debe acudir la parte actora, pues la definición por esta vía resulta improcedente.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, o en su lugar, denegar las pretensiones incoadas por el actor, por carecer de

fundamentos fácticos y jurídicos, que permitan su prosperidad, (07-fls. 3 a 34 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo para otorgar las medidas de protección de la estabilidad laboral reforzada, en caso afirmativo, establecer si CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, vulneró los derechos fundamentales del señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO, al terminar el contrato de trabajo sin autorización de la autoridad competente, por la presunta situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentra.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral³.

³ Sentencia T-143 de 2019.

Así que, conforme al art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) el mecanismo ordinario de defensa no es eficaz o idóneo para proteger los derechos fundamentales, y iii) se formula de manera transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, ha de señalarse que, en el presente caso, el Juez natural es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que dentro de sus competencias se encuentra dirimir todos aquellos conflictos que deriven de los contratos de trabajo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-277 de 2017 señaló que, no resulta proporcional y ajustado a un Estado Social de Derecho, solicitar a los sujetos de especial protección, el agotamiento de acciones para que este mecanismo se torne procedente, ya que deben acudir al mismo cuando consideren que existe una vulneración a sus derechos fundamentales y se encuentran frente al perfeccionamiento de un perjuicio irremediable.

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en los casos de terminación del contrato de trabajo de personas en situación de debilidad manifiesta dada su condición física, corresponde al empleador demostrar que el despido se presentó por razones ajenas a la condición de discapacidad del trabajador, pues en estos casos opera la presunción de desvinculación discriminatoria.⁴

A su vez ha señalado que, la protección de la estabilidad laboral reforzada incluye a las personas sin importar la modalidad del contrato de trabajo, pues recae en el empleador, la obligación de garantizar la permanencia en el trabajo de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que así el empleador justifique la terminación del contrato de trabajo en una causal objetiva, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, solicitar ante el Ministerio de Trabajo, la autorización para finiquitar la relación laboral.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha referido, que la procedencia de este mecanismo bajo ninguna circunstancia, puede ser condicionada a la calificación de la pérdida de la capacidad del trabajador o al porcentaje de discapacidad reconocido, pues más que analizarse el estado de salud de la persona, mediante este mecanismo se pretende verificar, que el despido se haya efectuado bajo la observancia del debido proceso.⁵

⁴ Sentencia T-041 de 2019.

⁵ Sentencia T-317 de 2017.

En sentencia T-317 de 2017, la Corte Constitucional, citando la providencia T-021 de 2011, indicó que, ante un despido de una persona en condición de discapacidad, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, surgen las siguientes consecuencias: i) la ineficacia del despido, ii) el reintegro del trabajador, iii) el reconocimiento de una indemnización equivalente a 180 días de salario por el incumplimiento del deber de solidaridad hacia la población en situación de discapacidad y iv) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por parte del trabajador, desde que fue despedido y hasta que se efectúe su reintegro.

De lo anterior, se logra concluir que la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro, cuando se encuentra plenamente demostrada la reducción física del trabajador, que lo permita ubicar en una situación de debilidad manifiesta; cuando el empleador conoce de la situación del afectado; y cuando existe un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el

trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril de 2020, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte en primer lugar, que se encuentra demostrado, que entre el señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, existió un contrato de trabajo desde el 03 de diciembre de 1986 y hasta el 23 de febrero de 2021.

Así mismo, se encuentra acreditado que el cargo desempeñado por el actor, correspondió al de técnico 16, y devengó un salario básico mensual de \$5.472.110, (01-fl. 55 pdf).

De otro lado, se tiene que la relación laboral que existió entre las partes, terminó sin justa causa el día 23 de febrero de 2021, (18-fl. 18 pdf), y la accionada atendiendo lo normado en el art. 64 del C.S.T., reconoció al trabajador la indemnización por despido injustificado, en cuantía de \$337.955.521, (07-fls. 82 y 83 pdf).

Efectuadas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, este Despacho entrará a verificar i) si está demostrada la disminución física del señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO, ii) si el empleador conocía de la situación de debilidad manifiesta del trabajador, y iii) si existe un nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del accionante.

i) Disminución física del trabajador.

El apoderado judicial del accionante, dentro de los hechos que soportan la presente acción constitucional, refirió que el señor MERIÑO PACHECO, fue diagnosticado con *“hallazgos compatibles con lesión del fibrocartilago triangular, central degenerativa y probablemente periférica en las inserciones cubitales, traumática. Osteonecrosis en hueso grande, hueso gancho y semilunar”, “tenosinovitis de estiloides radial, Ruptura traumática de ligamentos de muñeca y del carpo”, “hipoacusia bilateral” y “cervicalgia”*. (01-fl. 6 pdf).

Para soportar su afirmación, allegó el resumen de historia clínica expedido el día 05 de enero de 2021 por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. (01-fls. 28 y 29 pdf), del cual se desprende que el accionante presenta los siguientes diagnósticos:

1. Cervicalgia, con un tiempo de evolución de 4 años.
2. Enfermedad de reflujo gastroesofágico con esofagitis, con un tiempo de evolución de 5 años.
3. Rinofaringitis aguda, con un tiempo de evolución de 5 días.

Fue aportada también la historia clínica emitida por el doctor FREDY ANGARITA el día 28 de abril de 2016, en la cual se indicó que el paciente presenta *“tenosinovitis de de quervain y lesión crónica de cfct muñeca derecha”*, (01-fls. 33 y 34 pdf).

Allegó también copia de la remisión expedida por el médico tratante el día 17 de diciembre de 2019, mediante la cual ordenó la emisión de recomendaciones por parte de salud ocupacional de la empresa, (01-fl. 50 pdf).

Obra además en el expediente, la historia clínica expedida por la UNIDAD MÉDICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL el día 04 de abril de 2019, en la cual se concluyó que el estudio realizado es compatible con *“neuropatía*

compresiva a nervio mediano bilateral a nivel de túnel del carpo bilateral tipo melínica...”, (01-fls. 45 a 47 pdf).

Finalmente, fue arrimada al plenario la hoja de registro de audiometría periódica, llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2018, en la cual se logra establecer que el accionante presenta hipoacusia neurosensorial leve en el oído izquierdo y moderada en el oído derecho, (01-fl. 49 pdf).

ii) Conocimiento del empleador del estado de salud del trabajador.

En los hechos de la acción de tutela, el apoderado judicial del señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO refirió que, el trabajador presenta varias patologías preexistentes al despido, de las cuales CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED tenía conocimiento.

Indicó también, que la empresa accionada no procuró el cuidado integral de la salud del trabajador, pues no cumplió con el programa de vigilancia epidemiológica, ni realizó seguimiento a las patologías del accionante, y de las cuales tenía conocimiento, (01-fls. 5 y 6 pdf).

A su turno, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED señaló que, al momento de la finalización del contrato de trabajo, el accionante no era una persona con limitación sustancial, ni se encontraba en estado de incapacidad, aunado a que tampoco cuenta con dictámenes de pérdida de la capacidad laboral o de calificación de origen, que hubieran sido notificados a la empresa.

Añadió la accionada, que desconoce los exámenes médicos o paraclínicos practicados al trabajador, y que en el examen de egreso llevado a cabo el 31 de marzo de 2021, no se evidencia historia clínica que confirme algún diagnóstico a nivel de las manos.

Finalmente, expresó que no hay evidencia de progresión de las patologías que presenta el accionante, como tampoco de recomendaciones o restricciones laborales, (07-fls. 3 a 34 pdf).

iii) Nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del accionante.

Aduce el apoderado judicial del accionante, que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, dio por terminada la relación laboral de forma unilateral, a pesar de tener pleno conocimiento de las incapacidades, recomendaciones médicas generadas por las patologías que presenta, las cuales fueron solicitadas en el transcurso del tratamiento, y que se encuentran en proceso de calificación, (01-fl. 7 pdf).

Por su parte, la empresa accionada señaló que, la terminación del contrato de trabajo del tutelante, obedeció a una reestructuración definitiva de la compañía, ya que actualmente atraviesa por uno de sus peores momentos financieros, debido a que a nivel global, ha disminuido la demanda del carbón, aunado a que la pandemia ocasionada por Covid-19, ha desacelerado la economía, aumentando así la crisis en el sector.

Refirió también, que al momento del despido, el accionante no se encontraba en condición de discapacidad, ni padecía de afección a salud, que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores, (07-fls. 3 a 34 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes, es evidente para este Juzgado que la presente acción de tutela no está a llamada a prosperar, por cuanto no se configuran los presupuestos de procedibilidad que permiten al Juez de Tutela, adoptar medidas en favor del accionante, ello en aras de evitarle un perjuicio irremediable y así proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto las razones expuestas en la acción de tutela no son suficientes para considerar al señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO, un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud, pues tal y como se indicó previamente, ninguno de los documentos allegados al expediente, permiten establecer que para el momento de la finalización del contrato de trabajo, se encontraba imposibilitado para adelantar sus actividades. Además, de las pruebas aportadas al expediente, tan solo se lograron acreditar las patologías que presenta el trabajador, lo cual resulta insuficiente para considerar que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones físicas.

Así que, mal haría este Juzgado en considerar que la terminación del contrato de trabajo se dio por el estado de salud del accionante, pues aunque su apoderado judicial afirmó, que para el momento de la terminación de la relación laboral, se encontraba en tratamiento médico debido a las patologías que presenta, los documentos obrantes en el plenario, no permiten establecer que el trabajador contaba con impedimento para ejecutar sus actividades, o con recomendaciones médicas para el desarrollo de sus labores, y además, es evidente que la decisión de terminar la relación laboral por parte de la compañía accionada, encuentra sustento en el art. 64 del C.S.T., reconociendo para el efecto la respectiva indemnización a favor del señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO, por tratarse de un despido sin justa causa.

De manera que, el señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO deberá acudir ante el Juez Natural *-jurisdicción ordinaria laboral-*, con el fin de dirimir la controversia suscitada con CARBONES DEL CERREJÓN

LIMITED, ya que la acción de tutela tan solo es procedente ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o cuando resulta necesario adoptar una medida transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se presentan en este caso.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor GERMÁN ALFONSO MERIÑO PACHECO en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e9943e0d7d70f6402db1f3c5b37366635e892475e02cda3704785c6
82e278f**

Documento generado en 16/04/2021 09:27:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**